

Santiago, ocho de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado don Lautaro Fariña Quezada, en autos sobre despido injustificado y cobro de prestaciones, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dedujo recurso de queja contra el ministro señor Mario Rojas González, la ministra señora Lilian Leyton Varela y el abogado integrante señor Nicolás Stitchkin López, de la Corte de Apelaciones de Santiago, por cuanto incurrieron en falta y abuso grave al pronunciar el fallo de veinticuatro de junio del año en curso, que confirmó el de primera instancia que decidió no dar lugar a la tramitación de la demanda deducida de acuerdo con las reglas del procedimiento de aplicación general y desestimó su reingreso como requerimiento en juicio monitorio, por no concurrir los presupuestos procesales que consideró exigibles.

Para el recurrente, es posible interpretar la normativa que rige el procedimiento monitorio como una instancia favorable para el trabajador, quien, si no cumple con los trámites administrativos previos, pierde la facultad de tramitar la acción según su reglamentación, manteniendo su derecho a ser oído por la judicatura competente, siguiendo las normas del procedimiento de aplicación general, conforme se desprende de lo dispuesto en el artículo 497 del Código del ramo, que no establece una sanción expresa si no se acude a la Inspección del Trabajo antes de la presentación de la demanda, postura que considera coherente con la historia de las Leyes N°20.087 y N°20.260, que mantuvieron la redacción del artículo 498 inciso segundo del citado código, que entiende debió suprimirse para sostener la decisión que censura; razones por las que procede dejar sin efecto la resolución impugnada y dictar, en su reemplazo, la que indica.

Segundo: Que, para la judicatura de primera instancia, se advierte del sólo tenor de la demanda que la cuantía total de lo pretendido es inferior a quince ingresos mínimos mensuales, sin que el demandante observara el mandato previsto en el artículo 497 del Código del Trabajo, por lo que no concurre el supuesto reglado en su artículo 498, que permitiría conducir la pretensión deducida a través del procedimiento de aplicación general, y si bien lo dispuesto en el artículo 496 del referido texto legal ameritaría ordenar el cambio de procedimiento a monitorio, resultaba necesario que aquél acudiera en forma previa a la Inspección del Trabajo y, conforme al resultado del comparendo, dar cumplimiento a su artículo 499, antecedente que tampoco concurre en la especie;



razones que consideró suficientes para no dar lugar a la tramitación de la demanda.

En alzada, se confirmó el fallo impugnado, para lo cual se tuvo además presente que la pertinencia del procedimiento de aplicación general no puede quedar subordinada a cuestiones de orden práctico o conveniencia circunstancial del demandante; en este caso, y dada la cuantía del asunto, por disposición imperativa del artículo 496 del Código del Trabajo, la acción ejercida sólo se podía sustanciar de acuerdo con la normativa aplicable al juicio monitorio, lo que tiene fundamento en la modificación introducida a través de la Ley N°20.287, que eliminó cualquier vestigio del carácter alternativo inicial de aquellos dos procedimientos, sujetándose al monitorio si el monto de lo discutido es inferior al mínimo legal, por lo que no se vulnera el derecho a acceder a la justicia del actor, sosteniendo que esta es la única conclusión posible de acuerdo a la naturaleza de las normas procesales, que no son susceptibles de disposición para las partes, precisando, por último, que el inciso segundo del artículo 498 del mencionado código se debe interpretar de acuerdo con su inciso primero, quedando supeditada la posibilidad de acudir al juicio ordinario laboral a la formulación del reclamo administrativo, trámite que no se cumplió en este caso.

Tercero: Que el arbitrio interpuesto se contiene en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata “De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales”, y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de “Las facultades disciplinarias” y, sobre el particular, el inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales estatuye: *“El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias. Se exceptúan las sentencias definitivas de primera o única instancia dictadas por árbitros arbitradores, en cuyo caso procederá el recurso de queja, además del recurso de casación en la forma”*.

Cuarto: Que, en consecuencia, para dar lugar a tal arbitrio, es menester que el tribunal dicte una resolución cometiendo falta o abuso grave, esto es, de



mucha entidad o importancia, único contexto que, *prima facie*, autoriza la aplicación de una sanción disciplinaria a los recurridos de acogerse.

Según la doctrina, de esta forma “...se recoge el interés del Ejecutivo y de la Suprema de limitar su procedencia (sólo para abusos o faltas graves), poniendo fin a la utilización del recurso de queja para combatir el simple error judicial y las diferencias de criterio jurídico...” (Barahona A., J., El Recurso de Queja. Una Interpretación Funcional, Santiago de Chile, Conosur, 1998, p. 40).

En este sentido, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir “faltas o abusos graves” cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la “trascendencia”, que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial en la parte dispositiva de la sentencia.

Quinto: Que esta Corte ha ido precisando por la vía jurisprudencial los casos en que se está en presencia de una falta o abuso grave, sosteniendo que se configura, entre otros, cuando se incurre en una falsa apreciación del mérito del proceso, circunstancia que se presenta cuando se dicta una resolución judicial de manera arbitraria, por valorarse de forma errónea los antecedentes recabados en las etapas respectivas (cfr. Mosquera Ruiz, M. y Maturana Miquel, C., Los recursos procesales, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2023, p. 546).

Se trata, por tanto, de un recurso extraordinario que procede en los casos descritos, que persigue modificar, enmendar o invalidar un fallo o resoluciones pronunciadas con falta o abuso, destinado a corregir la arbitrariedad judicial, mediante la imposición de medidas disciplinarias a los recurridos ante la existencia de un perjuicio que afecte al recurrente, manifestado en un error grave y notorio de hecho o de derecho (cfr. Romero Seguel, A., Curso de Derecho Procesal Civil, t. V, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2021, p. 342).

Sexto: Que, del examen de los antecedentes traídos a la vista, se obtienen las siguientes conclusiones:

El demandante, don [REDACTED] dedujo demanda según las reglas del procedimiento de aplicación general por despido injustificado y cobro de prestaciones, pretendiendo el pago de \$668.432 por recargo legal y \$424.645 por devolución del descuento del empleador por su aporte al seguro de cesantía,



quien, antes de su interposición, no compareció a la instancia administrativa correspondiente.

Séptimo: Que la interpretación efectuada por la magistratura priva al trabajador que no reclama ante la Inspección del Trabajo y demanda por una suma igual o inferior a quince ingresos mínimos mensuales, de toda posibilidad de accionar judicialmente, sea a través del procedimiento ordinario o del monitorio, al determinar que por la cuantía no puede tramitarse conforme al primero y que, por no haber acudido a dicha sede administrativa, tampoco puede demandar a través del segundo. Tal interpretación deja al trabajador, en los hechos, sin recurso alguno, impidiéndole someter al conocimiento del tribunal especializado sus legítimas pretensiones derivadas del término de una relación de naturaleza laboral.

Octavo: Que en materia laboral, las normas procesales deben ser comprendidas integrando de manera concreta los principios inspiradores que justifican la existencia de tal disciplina, y uno de los basamentos sensibles en este asunto dice relación con el libre acceso de las personas a un tribunal de justicia para la protección de sus garantías, como consecuencia evidente del reconocimiento constitucional de lo que la doctrina y el derecho convencional y comparado denominan “tutela judicial efectiva”, garantizada en el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al reconocer la prerrogativa universal de igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, a ser juzgado por el juez natural y a un justo y racional procedimiento, garantías que tienen como contrapartida orgánica los principios rectores de la actividad jurisdiccional consagrados en el artículo 76 del texto constitucional, específicamente el de inexcusabilidad, que impone a la magistratura el deber imperativo de otorgar un pronunciamiento de mérito sobre la controversia que legalmente se le plantee, sin poder excusarse de hacerlo.

Noveno: Que, según lo expuesto, se debe tener en consideración que el inciso segundo del artículo 498 del Código del Trabajo dispone expresamente que *“sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el trabajador podrá accionar judicialmente conforme a las reglas del procedimiento de aplicación general regulado en el Párrafo 3° del presente Título”*, norma que permite el acceso a la justicia al trabajador que demanda, sin acudir previamente a la instancia administrativa correspondiente.



Lo anterior pone de manifiesto que la regulación de este procedimiento especial, como es el monitorio, constituye un beneficio para el trabajador, en términos de su simpleza y mayor celeridad, que puede ser renunciado por éste, por lo que no cabe entenderlo como una limitación o impedimento para acceder al procedimiento ordinario.

Décimo: Que toda interpretación que limite de alguna manera el acceso a la posibilidad de obtención de un pronunciamiento judicial de fondo que adjudique un derecho dubitado, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para aceptarse como admisible a la luz de lo dispuesto en el número 26 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, máxime en el contexto del Derecho del Trabajo, por la especial relevancia que su rol protector impone, que exige evitar salidas incidentales que impidan un pronunciamiento de mérito.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se acoge** el recurso de queja interpuesto en contra de los integrantes de la Corte de Apelaciones de Santiago, ministro señor Mario Rojas González, ministra señora Lilian Leyton Varela y abogado integrante señor Nicolás Stitchkin López, y, en consecuencia, se dejan sin efecto las resoluciones de veinticuatro de junio y treinta de abril dos mil veinticinco, dictadas por dicho tribunal y por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, respectivamente, en cuanto determinaron no admitir a tramitación la demanda presentada por don [REDACTED] y, en su lugar, se dispone que el tribunal de la instancia le dará curso de conformidad con el procedimiento ordinario establecido por la ley.

No se ordena pasar estos antecedentes al Tribunal Pleno por no existir mérito suficiente para ello.

Acordada con el **voto en contra** de la ministra señora González, quien estuvo por rechazar el recurso de queja, por las siguientes razones:

1° Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos -al decidir como lo hicieron- incurrieran en alguna de las conductas que la ley reprueba y sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

2° Que, en tal sentido, el proceso de interpretación de la ley que lleva a cabo la magistratura en cumplimiento de su cometido, no puede ser revisado por la vía del recurso de queja, porque constituye una labor fundamental, propia y privativa de aquella, salvo que se constate una infracción evidente y manifiesta en dicha actividad, que por su entidad y arbitrariedad, configure una falta o abuso que



se deba enmendar, cuestión que en la especie no concurre, por cuanto los jueces recurridos se limitaron a argumentar, arribando a conclusiones jurídicas que se enmarcan dentro de los criterios de racionalidad propios del ejercicio de la jurisdicción, constituyendo el presente arbitrio, en definitiva, una expresión de la disconformidad del recurrente, que, como se ha dicho, en opinión de quien disiente, no es controlable por esta vía.

Redacción a cargo de la abogada integrante señora Lathrop y del voto en contra, su autora.

Regístrese, comuníquese y agréguese copia de la presente resolución a los antecedentes tenidos a la vista.

Rol N°24.934-2025.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por las ministras señoras Andrea Muñoz S., Jessica González T., Mireya López M., y las abogadas integrantes señoras Leonor Etcheberry C., y Fabiola Lathrop G. No firma la ministra señora López, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios. Santiago, ocho de septiembre de dos mil veinticinco.



En Santiago, a ocho de septiembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

